Lima, 0 3 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- Los días 22, 23 y 25 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquijirca" de la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal) con R.U.C. N° 20100017572, a cargo de la supervisora externa "Consorcio Emaimehsur SRL. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asociados" (en adelante, la Supervisora).
- Con Carta N° 135-MA/CEP&S de fecha 07 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
- El 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, mediante Oficio N° 992-2009-OS-GFM (folio 102), comunicó a El Brocal el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

nram	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	INFRACCIÓN
Dreat Dreat Dreat Dreat	En el punto de monitoreo E-3 (E-6), correspondiente al efluente aguas del depósito de relaves, se incumplió el valor del parámetro potencial de hidrogeno (en adelante, pH), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución	Ministerial N° 011-96-	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
U D	Ministerial N° 011-96- EM/VMM.	A OFEN DESK DESK DESK DE	DESIGN DESIGN SERVICES OF STREET
DPRA DPRA DFRA	En el punto de monitoreo E- OF/LS (E-7), correspondiente al efluente aguas de la planta	HE OFEN DEEM DEEM DEEM DE MAN	DESIA DESIA DESIA SESSE DESIA DESIA DESIA SESSE LE DESIA DESIA DESIA DESIA
	de neutralización, se	a trans trans trans trans	DISM WISE USER DISM
0000	incumplieron los valores de los	Art 4° de la Resolución	
2	parámetros pH y plomo (en adelante, Pb), establecidos	Ministerial N° 011-96- EM/VMM	N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
De To	en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la	REPAIR DESAU BESAU DESAU DESAU	an pepak pepak pepak a belah belah belah selah
DEBYI.	Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM.	DEN DEN DEN DEN DEN	AN DESAU DESAU DESAU DESAU DESAU DESAU SESSIO DESAU



- El 30 de junio de 2009, El Brocal presentó sus descargos (registro de ingreso N° 1196294).
- II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN
- Mediante la presente resolución se pretende determinar si El Brocal incurrió en incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por

Expediente N° 193-08-MA/E





EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). Líquido Minero-Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial Nº 011-96exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, MMP) de Efluentes

Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Hecho imputado 1: Infracción grave del Artículo 4º1 de la Resolución

cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM. de relaves, se incumplió el valor del parámetro pH establecido en el rubro "Valor en En el punto de monitoreo E-3 (E-6), correspondiente al efluente aguas del depósito

"Valor en cualquier Momento". Articulo 4° de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EMVMM: Incumplimiento de los VMP

"Valor en cualquier Momento" incumplió o no los MMP del parámetro pH, establecido en el Anexo 1 de la columna corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si El Brocal cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 de la Resolución mencionada, según exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro La obligación derivada del artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-

:ejueinbis el punto denominado E-3 (E-6) de la Unidad Minera Colquijirca, encontrándose lo De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en

de relaves (folios 9 y 14); punto de monitoreo E-3 (E-6), correspondiente al efluente aguas del depósito Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el

encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia Valor Oficial N° MA806643, MA806700 y MA806723, cuyos métodos se Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustentan en los Informes de Ensayo con Los resultados obtenidos, obrantes a folio 14, fueron analizados por el

*Articuto 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del Ministerial N° 011-96- EM/VMM, Aprueba Los Miveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución

en cualquier Momento", del Anexo 1 6 2 según corresponda (...) efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS ANEXO 1

VALOR PROMEDIO ANUAL	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	PARAMETRO
Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9	Hq
SS at the ment ment ment	Large Date In the Co.	(I/gm) sobibneqsus sobilò?
aw man ham man S.O.	THE STATE OF THE S	(Ngm) omol9
DLAN DLAY DLAY INC.O	DAPA - DASAI - TARNI - TARNI - TARNI - TARNI - TARNI	Cobre (mg/l)
SENT DERVI THERE THERE O. P.	THE DEEM DEEM DEEM DEEM DEEM DEEM DEEM DE	Zinc (mg/l)
Tool there there is 0.7	DAME IN THE DESIGN SHEET OVER	Fierro (mg/l)
Levi pages that there 8.0	TO TRUE DEPT OF THE PARTY OF TH	Arsénico (mg/l)
man man man mort	merry there there merry 0,to	Cianuro total (mg)*





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambienta

y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI con Registro N° LE-002, adjuntos en el Informe de Supervisión (folios 35, 38, 57, 59, 79 y 81);

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el para el parámetro pH exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
KEYN, EERNY DA	W BLEW DLD	II BITSAI DESAI DESAI DES	DrsAi	1° Turno	10.1 (folio 35)
arms arms	SARTE SARTE	production of the state of the	Día 1	2° Turno	10.4 (folio 35)
	Dreat Dreat	MICH. DATA DESIGNATION OF THE PARTY OF THE P	DEFENDANCE OF CO.	3° Turno	11.1 (folio 38)
SA PSA M	AL STAN SEE	A DEST DEST SERVE DES	200	1° Turno	10.3 (folio 57)
E-3 (E-6)	1960) pH=10)	Mayor que 6 y Menor que 9	Día 2	2° Turno	10.7 (folio 57)
MA DESM IN	of DUENT DAY	o dia-i stan prod pri	DUE:	3° Turno	11.2 (folio 59)
SPEN SPEN	AL DISTANCE OF SALE	Depart Dear Wild Drie	25/244	1° Turno	12.0 (folio 79)
DESCRIPTION OF THE PERSON NAMED IN	prist prist	Driver Driver (When Street	Día 3	2° Turno	11.7 (folio 79)
may produce and	M nimbi nin	DESCRIPTION OF STREET STREET	2079.00	3° Turno	11.8 (folio 81)

- El Brocal señala en sus descargos lo siguiente.
 - (i) Que las aguas del depósito de relaves, afloran a la superficie y son colectadas en una poza de sedimentación revestida con geomembrana para, luego de un proceso de sedimentación por gravedad, sean recirculadas a la planta concentradora; sin embargo, cuando la capacidad de consumo de la planta es excedida debido a la precipitación pluvial, una fracción mínima de agua es descargada hacia el río San Juan.
 - (ii) El promedio de las contramuestras con las que cuenta difiere del promedio de los resultados presentados en el informe de supervisión.
 - (iii) El resultado de la concentración de pH está relacionada a las pruebas que se realizaron en el circuito de cobre de la planta concentradora, que sirvió para determinar la cantidad de adición de óxido de calcio (en adelante, cal), lo cual tiene por finalidad deprimir algunos elementos metálicos presentes en la descarga.
 - (iv) Que tiene programado instalar una planta de tratamiento para tratar la descarga.
- En relación con el argumento (i) del parágrafo precedente, cabe indicar que según lo establecido en el artículo 13°2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM,

Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución № 011-96- EM/VMM:

[&]quot;Articulo 13" .- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.



un efluente minero metalúrgico es el flujo descargado al ambiente que proviene, entre otros, de depósitos de relaves. En tal sentido se advierte de las fotografías 3 y 7 (folios 95 y 97 del Expediente), que la descarga proveniente de la relavera en cuestión, no es recirculada en su totalidad, en tanto se aprecia de las mencionadas vistas fotográficas que dichas aguas son descargadas por El Brocal al ambiente (suelo natural), constituyéndose como efluente minero metalúrgico; por lo que lo argumentado por la empresa minera, carece de sustento.



Fotografia 3: Monitoreo efluente punto E-6 Colquijirca



Fotografia 7: Monitoreo efluente punto E-6 Colquijirca



11. En relación con el argumento (ii) del parágrafo 9, cabe precisar que el procedimiento para la obtención de contramuestras se aplica en caso la administrada tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados. De igual modo, corresponde indicar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados."



"Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales³; es decir, tomadas al azar y en cualquier momento, debiéndose verificar el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción, no cabiendo la posibilidad de realizar promedio de estas muestras. Por lo que lo alegado carece de fundamento.

- 12. Referente al argumento (iii) del parágrafo 9, es necesario mencionar que si bien la función de la cal en este caso, es neutralizar la acidez de las aguas resultantes de las operaciones mineras realizadas en el circuito de cobre, lo cual tiene como resultado consecuente un aumento de pH; el titular minero tiene la obligación de implementar las medidas de previsión y control necesarias a fin de respetar los NMP establecidos por la normativa vigente, más aún cuando emplea mecanismos tales como la dosificación de cal, la cual debe establecerse en función de criterios técnicos, esto es, el caudal del efluente, medición inicial del nivel de pH, entre otros, con el fin de optimizar sus efectos y que no se presenten excesos a los NMP; por lo que lo argumentado por la empresa minera, no desvirtúa la presente imputación.
- 13. En relación con el argumento (iv) cabe indicar, que las acciones que pretende desarrollar El Brocal a futuro, no substraen la materia ni lo eximen de responsabilidad⁴, pues como ya se mencionó en el parágrafo 11, para que se configure la imputación materia de análisis basta con verificar el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento; por lo que se mantiene la imputación.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

14. En cuanto a la gravedad de la infracción, es preciso mencionar que en el artículo 2º5 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, Ministerio de Energía y Minas:

"4.3 Tipos de Muestras

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)".

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN – Resolución N° 640-2007-OS/CD:

[&]quot;Articulo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento."

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo Nº 016-93-EM:

[&]quot;Artículo 2°,- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)
Niveles Máximos Permisibles,- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se
prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente
y es legalmente exigible."





rio Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 15. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, éste tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.
- 16. Por su parte, en el numeral 2) del Artículo 142⁷ de la LGA, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 17. En ese sentido, y considerando lo señalado en el parágrafo 8, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por El Brocal, al incumplir el NMP para el parámetro pH, puede causar efectos adversos sobre el ambiente, configurándose el daño ambiental.
- 18. Por lo expuesto, corresponde sancionar a El Brocal con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3⁸, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.



Ley General de Ambiente. Ley Nº 28611:

"Artículo 74".- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Articulo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Ley General de Ambiente. Ley Nº 28611:

"Articulo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".



III.2 Hecho imputado 2: Infracción grave del Artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

 En el punto de monitoreo E-OF/LS (E-7), correspondiente al efluente de la planta de neutralización, se incumplieron los valores de los parámetros pH y Pb establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

- 20. De acuerdo a lo señalado en el parágrafo 7, se procedió a la revisión del Informe de Supervisión, en que se verifica que se realizó el monitoreo en el punto denominado E-OF/LS (E-7) de la Unidad Minera Colquijirca, encontrándose lo siguiente:
 - Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo E-OF/LS (E-7), correspondiente al efluente de la planta de neutralización (folios 9 y 15);



Los resultados obtenidos, obrantes a folio 15, fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustentan en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MA806643, MA806700 y MA806723, cuyos métodos se encuentran acreditados por el INDECOPI, adjuntos en el Informe de Supervisión (folios 57, 59, 61, 79 y 81);

Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH y Pb, exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
a praw pra-	06941 1113	F High Midth Dody Det	Día 2	2° Turno	9.4 (folio 57)
STREET THESE	ment oral	print true production		3° Turno	11.5 (folio 59)
E-OF/LS (E-7)	pH pH	Mayor que 6 y Menor que 9	prod (ma)	1° Turno	11.0 (folio 79)
A DAY DO	= iv ===	A STEAL DEBALL, SPEAK SEE	Día 3	2° Turno	11.9 (folio 79)
DFLAI : BEBRI	DPSUS DPSUS	press press press press	DEDAIL HERE	3° Turno	12.2 (folio 81)
E-OF/LS (E-7)	Pb Pb	0.4 mg/l	Día 2	3° Turno	0.5752 mg/l (*) (folio 61)

^(*) Se ha realizado la conversión de la unidad de medida (De ug/l a mg/l)

21. El Brocal señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El promedio de las contramuestras con las que cuenta para el parámetro Pb difieren del promedio de los resultados presentados en el informe de supervisión, pero que sin embargo, en ambos promedios el valor del parámetro se encuentra dentro de los NMP.
- Que venía trabajando con los niveles de pH detectados durante la supervisión, debido que aquello contribuye a un proceso de alcalinización de

the result were their west than the trans trans trans trans trans

la Quebrada Huachuacaja, siendo favorable para la reducción de la contaminación ambiental por aguas ácidas de la zona.

- 22. En relación al argumento (i) se mantiene lo indicado en el parágrafo 11, pues para que se verifique el incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde constatar el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, no el valor resultante de un promedio; por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.
- 23. En relación al argumento (ii) cabe indicar, la empresa no ha acreditado con pruebas técnicas y/o informes de laboratorio que el exceso en las concentraciones de pH genere un impacto positivo en la zona de la Quebrada Huachuacaja; en todo caso, la obligación positiva recogida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no prevé ninguna excepción; por lo que lo argumentado por El Brocal carece de sustento.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministeria N° 011-96-EM/VMM

- 24. Considerando lo señalado en los parágrafos del 14 al 16, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por El Brocal, verificada en el parágrafo 20 puede causar efectos adversos en el medio ambiente al incumplir los valores establecidos como NMP para los parámetros pH y Pb, configurándose un daño ambiental.
 - Por lo expuesto, corresponde sancionar a El Brocal con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

Sanción Total

 En atención a las sanciones determinadas en los parágrafos 18 y 25, la sanción total a imponerse a El Brocal es de cien (100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la Sociedad Minera El Brocal S.A.A., con R.U.C. Nº 20100017572, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en

Expediente Nº 193-08-MA/E

forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA Director de Fiscalización; Sanción y Aplicación de tricentivos Organismo de Evalucación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Registrese y comuniquese.

OTEN DEAD DE

_

```
that the present the court was the court was
                                                                                                                                                                                                                                                                   being being party there bears them been been being being being
                                                                                                                                                                                                                                                                                      read head head which which wast brain brain train that the brain brain brain head he
  AND WEST WEST WEST WEST WEST WAST WEST WEST WEST WEST WAST WAST WAST WAST WAST
                       DARWS DARWS DRAWS DRAWS DARWS DARWS DRAWS DRAWS
           THAT THE PAST WHEN PAST WHEN PAST WERE WERE WERE WARD WANT WHAT WHAT WERE WART WHAT WERE WERE
                   SCOUND HOUSES SWILED SW
                                         and what wast what total local data relat base must make some water wast base bead brief brief
            NAME OF AN ADDRESS OF TAXABLE PARTY AND ADDRESS OF TAXABLE PARTY AND ADDRESS OF TAXABLE PARTY AND ADDRESS OF TAXABLE PARTY.
 DATES TRANSCRIPTION DATES THAT THAT DATES 
           THE REAL PROPERTY AND THE PART OF THE PART
  ting force) house from broad house finded broad 
            THE WAY WAS BEEN OWN WHEN THE WAY WAS PERSON WHEN WAS WELL WAS WELL WAS WELL WAS WELL WAS
           THE DESCRIPTION DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF
NAME OF THE PARTY CASES AND THE PARTY CASES OF THE PARTY 
             THE THE PART WHEN THE PART WHE
                         engine helid follow helid locate helid brillin follow follow follow brilling follows f
           NAME AND DESCRIPTIONS DESCRIPTIONS OF THE PARTY DESCRIPTIONS OF THE OWNER OF THE OWNER OWNER.
                                                                                                                                                                                                                                                                                        WEST THEN DIRTH DEATH DEATH DEATH DESTH DESTH DESTH DESTH
 there taken there there
             PRINCE PRINCE WHICH WHICH PRINCE PRINCE WHICH PRINCE PRINC
                       lowing loveled would would because bec
                                              WEST, WART PART HARD NEED WEST WAST DEED DEED DEED DEED WEST WAST WEST WAST WAST
  hard later their bear taken taken taken taken taken taken taken beard based based base base base base base
              AVENUE HARROR AVENUE MARRIA DATAS AVENUE AVE
                       THE PART HAVE BEEN THE BEEN THE PART WHEN THE PART HAVE THE THE PART HAVE THE PART THE PART THE
                       PRINCE FRANCE FR
                                           ted inted many return many local local local return which which which which which which belief belief belief which
             MENC WEND WAND WAND WAND WAND WORD WORD WAND WAND WAND WAND WEND WEND WEND WEND WEND
                        ment went wint their twee trial ment being reas being trial trial trial trial trial trial trial trial trial trial
            HEAT HEAT WAS WAS WAS WEST WAS SHOWN THE WAS SHOWN WAS WEST WAS WAS WAS WAS WAS SHOWN TO
                         THE PERSON NAMED IN THE PARTY CASTS IN THE PARTY IN THE P
                                              HERE NAME WHEN THE PARTY THE PARTY WHEN DATE WARD WARD WERE WAS PARTY WHEN WARD WARD WARD
  ELIS NUMBO (VESES) BETAS FRENCH STREET STREET
              DESCRIPTION OF A STATE OF STAT
                         appet wind retail with retail trible retail bright retail retail retail retail retail retail wind wind wind wind retail
   THE MEAN PART WILL DAILY DEEM CAST WAS DEED WAS DEED WAS DEED WILL DEED WITH THE PART OF T
               relati redat wann wann begin b
                        bring bring regal being peak and regal regal to the peak and a regal regal bring peak bring peak bring bring
                                                                                                                               1994O FYS.28 HERED FESSED RESED RESED FYSHO FYSHO HERED OWNERS WENT
  the court was been been the way and they been been the been and the been the been the
               the party when the party than the party base that been the party than the party t
                       RONG HOMO FORCE HEAD INVEST INVEST.
               but would local least being byout being byour being being
               MENT MANT WENT FROM THE STAND BRAND MENT MAND MENT MAND MENT MAND MENT MAND MENT MENT MENT MENT MENT MENT MENT
                           word read your read treat treat
             EN MAIN LEGN BRIM DERN DAVE DAVE DAVE INCO BEEN BLIM DAVE DESN BRIN BRIN BRIN DAVE DAVE DAVE
                       NYAN HARAN BITCHE BYRAN AVENU WENC HARAN BARRE B
                when the court was the court was been also than the court was the court was the
              WEST THESE WEST THESE TREE TREE TREE THESE THESE
                         House break broad virtue break mode mode mode wase wase wase limite wase while limited was limited presid presid presid presid presid presid presid presid presid president pres
              INSECT INSECT WINDS WIND
                         to the party land to be the cold party that the party that the party land the party land to the party 
                                                  mean avoid
                                                                                                                                  WILLIAM
                                                                                                                                                                    DESNI DESNI DESNI DESNI
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   DEEVS ERRYN DEEDN DEEPN DEEPN DEEDN DEEDN DEEDN DEEDN DEEDN
               DETAILS.
     and read the print print
                THE PART WHAT ARREST DATES DAT
```